AUTO INTERLOCURIO N°1337

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**2938**
RADICADO ÚNICO	50573600056220160025200
PPL	**JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
PENA ACUMULADA	126 MESES DE PRISIÓN Y 217 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE	PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO** soportadas mediante escrito del 09 de septiembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

ANTECEDENTES

El sentenciado **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO** fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio- Meta, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO ART 376 INC 3 y 384 numeral 3° del C.P., condenándolo a la pena de **126 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión los subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el ***07 de noviembre de 2016 en el kilómetro 77+200 metros en la vía que de Villavicencio conduce a Puerto López.***

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio-Sala Penal, en sentencia del 26 de julio 2018.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

> ***"Artículo 38G.*** *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia*

organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código****." **(Resalta el Despacho)***

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

En el caso objeto de estudio, el delito por el cual fue **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO** se encuentra exceptuado en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, ***tráfico de estupefacientes contemplado en el Artículo 376 inciso 3° del Código Penal***, lo cual NO se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JUAN DAVID ÁVILA CASTRO el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por expresa prohibición o exclusión legal.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare. Líbrese Despacho Comisorio con destino al Establecimiento en mención.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO	**2938**
RADICADO ÚNICO	505736000562201600252OO
PPL	**JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
PENA ACUMULADA	126 MESES DE PRISIÓN Y 217 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE	PRISIÓN DOMICILIARIA

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1332

Radicado único	:	17001600003020180158l NI. 2949)
Penitente	:	JHONATAN ALZATE CASTAÑO
Delito	:	Homicidio Agravado.
Decisión	:	Redime Pena.

Yopal (Cas.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno, (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno JHONATAN ALZATE CASTAÑO, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169250	Yopal	11-07-2021	Abr. a Jun. De 2021	360	Estudio	30 días
					TOTAL:	**30 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno JHONATAN ALZATE CASTAÑO, **un (01) mes de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **a** JHONATAN ALZATE CASTAÑO, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la prisión de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta

providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. Para la notificación al interno líbrese Despacho Comisorio para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

30 09 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 19 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1313
(Ley 1826)

Yopal, veinte (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**2994**
RADICADO ÚNICO:	85440600121720180023 7
SENTENCIADO:	**ERIKA JOHANNA DÁVILA BARRERA**
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ERIKA JOHANNA DÁVILA BARRERA,** soportadas mediante escrito del 14 de septiembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga- Casanare, condenó a **ERIKA JOHANNA DÁVILA BARRERA,** a la pena principal de **32 MESES y 12 DÍAS DE PRISIÓN,** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según hechos ocurridos el 03 de noviembre de 2018, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución juratoria.

En auto del 10 de septiembre de 2019, suscribió diligencia de compromiso ante éste Despacho.

La sentenciada ha estado privada de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ERIKA JOHANNA DÁVILA BARRERA** cumple pena de **32 MESES y 12 DÍAS**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIECINUEVE (19) MESES Y TRECE PUNTO DOS (13.2) DÍAS.** La sentenciada ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIEZ (10) DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	24 meses 10 días
TOTAL	**24 MESES 10 DÍAS**

De lo anterior, se concluye que la sentenciada ha purgado **VEINTICUATRO (24) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ERIKA JOHANNA DÁVILA BARRERA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **calle 48 #5ª-26 Barrio Chavinabe de Yopal- Casanare, celular:3232020493-3133057126.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor de la prenombrada, debiendo suscribir

diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **UN (01) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **ERIKA JOHANNA DÁVILA BARRERA ,** el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **OCHO (08) MESES Y DOS (02) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **calle 48 #5ª-26 Barrio Chavinabe de Yopal- Casanare, celular:3232020493-3133057126.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaria, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ERIKA JOHANNA DÁVILA BARRERA.**

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1334

Radicado único		85410610118620180022 3 (NI 3001)
Penitente	:	EDWAR FELIPE VÁSQUEZ LETRADO
Delito	:	Hurto Calificado.
Decisión	:	Redime Pena.

Yopal (Cas.), veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno EDWAR FELIPE VÁSQUEZ LETRADO, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18172354	Yopal	12-07-2021	Abr. a Jun. De 2021	357	Estudio	29,7 días
					TOTAL:	**29,7 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **veintinueve punto siete (29,7) de redención de pena**, por estudio, sin embargo se descuentan, 19 días pendientes de sanción 1077 de octubre de 2020, por lo que solo se redimen 10,7 (10,7) días, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno EDWAR FELIPE VÁSQUEZ LETRADO, **diez punto siete (10,7), días de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a EDWAR FELIPE VÁSQUEZ LETRADO, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la prisión de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

30092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
EVASQUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 29 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR 228 JUDICIAL I

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1355

Yopal, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3008
RADICADO ÚNICO:	057366100103-2010-80059
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	12 AÑOS DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	ERIK ANDRÉS REINOSO MOLANO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **ERIK ANDRÉS REINOSO MOLANO** soportadas mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
SIN NÚMERO CÁRCEL MUNICIPAL DE PUERTO NARE - ANTIOQUIA	05/2015	152	TRABAJO	152	9,50
	06/2015	152	TRABAJO	152	9,50
	07/2015	176	TRABAJO	176	11,00
	08/2015	152	TRABAJO	152	9,50
	09/2015	168	TRABAJO	168	10,50
	10/2015	160	TRABAJO	160	10,00
	11/2015	144	TRABAJO	144	9,00
	12/2015	168	TRABAJO	168	10,50
SIN NÚMERO CÁRCEL MUNICIPAL DE PUERTO NARE -	01/2016	152	TRABAJO	152	9,50
	02/2016	168	TRABAJO	168	10,50
	03/2016	160	TRABAJO	160	10,00
	04/2016	160	TRABAJO	160	10,00
	05/2016	160	TRABAJO	160	10,00

ANTIOQUIA	06/2016	160	TRABAJO	160	10,00
	07/2016	152	TRABAJO	152	9,50
	08/2016	176	TRABAJO	176	11,00
	09/2016	176	TRABAJO	176	11,00
	10/2016	160	TRABAJO	160	10,00
	11/2016	160	TRABAJO	160	10,00
	12/2016	168	TRABAJO	168	10,50
SIN NÚMERO CÁRCEL MUNICIPAL DE PUERTO NARE - ANTIOQUIA	01/2017	168	TRABAJO	168	10,50
	02/2017	160	TRABAJO	160	10,00
	03/2017	176	TRABAJO	176	11,00
	04/2017	144	TRABAJO	144	9,00
	05/2017	168	TRABAJO	168	10,50
	08/2017	168	TRABAJO	168	10,50
	09/2017	168	TRABAJO	168	10,50
	10/2017	168	TRABAJO	168	10,50
	11/2017	160	TRABAJO	160	10,00
	12/2017	152	TRABAJO	152	9,50
SIN NÚMERO CÁRCEL MUNICIPAL DE PUERTO NARE - ANTIOQUIA	01/2018	168	TRABAJO	168	10,50
	02/2018	160	TRABAJO	160	10,00
	03/2018	152	TRABAJO	152	9,50
SIN NÚMERO CÁRCEL MUNICIPAL DE PUERTO NARE - ANTIOQUIA	04/2018	168	TRABAJO	168	10,50
	05/2018	168	TRABAJO	168	10,50
	06/2018	152	TRABAJO	152	9,50
	07/2018	160	TRABAJO	160	10,00
	08/2018	168	TRABAJO	168	10,50
	09/2018	160	TRABAJO	160	10,00
17461515	03/2019 04/2019 05/2019 06/2019	432	ESTUDIO	432	36,00
17527432	07/2019 08/2019 09/2019	288	ESTUDIO	288	24,00
18171650	10/2019 11/2019	168	ESTUDIO	168	14,00
17951884	07/2020 08/2020 09/2020	488	TRABAJO	488	30,50
18009254	10/2020 11/2020 12/2020	480	TRABAJO	480	30,00
18139869	01/2021 02/2021 03/2021	480	TRABAJO	480	30,00
TOTAL				**8648**	**559,00**

Entonces, por un total de **8648 HORAS de TRABAJO Y ESTUDIO, ERIK ANDRÉS REINOSO MOLANO**, tiene derecho a una redención de pena de **DIECIOCHO (18) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **ERIK ANDRÉS REINOSO MOLANO** en **DIECIOCHO (18) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.**

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

30092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO ANdres

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 9 OCT 2021 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RM

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1335

Radicado único		85440610548020178012 6 (NI 3068)
Penitente	:	AMELIA SANTOS PORRAS.
Delito	:	Uso de Menores en la Comisión de Delitos. Y otros
Decisión	:	Redime Pena.

Yopal (Cas.), veintitrés, (23) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno AMELIA SANTOS PORRAS, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18171978	Yopal	12-07-2021	Jun. De 2021	208	Trabajo	13 días
					TOTAL:	**13 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **trece (13) días de redención de pena**, por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno AMELIA SANTOS PORRAS, **trece (13) días de redención de pena**, por trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **a** AMELIA SANTOS PORRAS, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su

enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

30092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
Amelia santos

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 19 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1366

Yopal, cuatro (04) de octubre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**3091**
RADICADO ÚNICO	05001600020620165417 9
SENTENCIADO:	**WILMAR DARIO BENITEZ PARDO**
DELITO:	**HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO**
PENA:	13 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **WILMAR DARIO BENITEZ PARDO**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 09 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169307	Yopal	11/07/2021	Abr a May de 2021	288	trabajo	18
18169307	Yopal	11/07/2021	May a Jun de 2021	141	estudio	11.75

TOTAL: 29.75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (29.75) DÍAS de redención de pena** por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **WILMAR DARIO BENITEZ PARDO, VEINTINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (29.75) DÍAS de redención de pena,** estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **WILMAR DARIO BENITEZ PARDO**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

07102021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al **CONDENADO**

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 19 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR 223 JUDICIAL

_____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____.

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1330

Radicado único		05001600020620143892O (NI 3140)
Penitente	:	RAFAEL GUILLERMO BETANCUR
Delito	:	Acceso Carnal Violento Agravado y Otros.
Decisión	:	Redime Pena.

Yopal (Cas.), veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno RAFAEL GUILLERMO BETANCUR, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18076852	Yopal	14-04-2021	Ene. a Mar. de 2021	360	Estudio	30 días
18169320	Yopal	11-07-2021	Abr. a Jun. De 2021	360	Estudio	30 días
					TOTAL:	**60 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **dos (2) meses de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno RAFAEL GUILLERMO BETANCUR, **dos (2) meses de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a RAFAEL GUILLERMO BETANCUR, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la prisión de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

30 09 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 30 de Sept personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 19 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR 223 JUDICIAL 1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1331

Radicado único		50001600056420150414O (NI. 3175)
Penitente	:	MILTON ORLANDO AGUIRRE RODRÍGUEZ.
Delito	:	Homicidio y Agravado.
Decisión	:	NO Redime Pena, hace efectiva sanción

Yopal (Cas.), veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno MILTON ORLANDO AGUIRRE RODRÍGUEZ, efectúa redención de pena y hace efectiva sanción disciplinaria, conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18076786	Yopal	14-04-2021	Ene. a Mar. de 2021	366	Estudio	30,5 días
18169232	Yopal	11-07-2021	Abr. de 2021	97,5	Estudio	8,1 días
					TOTAL:	**38,6 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerían al penitente, **un (01) mes y ocho punto seis (8,6) días de redención de pena**, por estudio, sin embargo se observa que tiene sanción pendiente por descontar, de 78 días, resolución 210 de 24 de febrero de 2021. Quedando pendiente por descontar 39,4 días.

ACLARACIÓN

El Despacho no redime los meses y/o fracción de mes, en los cuales la calificación de conducta aparezca en el grado de regular o Mala.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REDIMIR, HACER efectiva la sanción de la resolución 210 del 24 de febrero de 2021, consistente en la pérdida del derecho de redención de pena de 78 días, por lo que quedaría pendiente por descontar 39,4 días.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a MILTON ORLANDO AGUIRRE RODRÍGUEZ, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

30 09 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 19 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 225 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1360

Yopal, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO:	850016100000201800005 **(Radicado Interno 3192)**
SENTENCIADO:	**JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA**
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INCISO 2°, EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y AGRAVADO POR EL NUMERAL 1° LITERAL B ART. 384 DEL CP. EN CALIDAD DE CÓMPLICE A TÍTULO DE DOLO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 INCISO 2°
SITIO DE RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA.**

II. ANTECEDENTES

JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INCISO 2°, EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y AGRAVADO POR EL NUMERAL 1° LITERAL B ART. 384 DEL CP. EN CALIDAD DE CÓMPLICE A TÍTULO DE DOLO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 INCISO 2°, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1354 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos ***en el año 2017.***

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé *"**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".*

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE redención
18252205	07/2021 08/2021 09/2021	144	ESTUDIO	120	10,00
TOTAL				**120**	**10,00**

Entonces, por un total de **120 HORAS de ESTUDIO, JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA,** tiene derecho a una redención de pena de **DIEZ (10) DÍAS.**

No se le redime pena por 24 horas de estudio del mes de septiembre como quiera que presenta calificación DEFICIENTE.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	46 meses 12 días
Redención 04/06/2021	6 meses 17.3 días
Redención 03/09/2021	17.5 días

Redención de pena	10 días
TOTAL	**53 meses 26.8 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO OCHO (26.8) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de **72 MESES**.

Se advierte al sentenciado que debe abstenerse de presentar solicitudes de libertad por pena cumplida teniendo conocimiento pleno de que no cumple con tal situación, toda vez que retrasa las actuaciones del despacho que son PRIORITARIAS Y URGENTES, so pena de presentar informe al INPEC para que investigue si tal actuación realizada por el PPL JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA, constituye falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA en **DIEZ (10) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumaile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 29-09-2021 personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 19 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

JAMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO ÚNICO: 850016100000201800005 **(Radicado Interno 3192)**
SENTENCIADO: **JHON STEVEN RENTERÍA GAMBOA**

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1340

Radicado único		63401600008321700438 (NI 3201)
Penitente	:	RUBIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Delito	:	Feminicidio.
Decisión	:	Redime Pena.

Yopal (Cas.), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno RUBIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169712	Yopal	12-07-2021	Abr. a Jun. De 2021	348	Estudio	29 días
					TOTAL:	**29 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **veintinueve (29) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno RUBIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, **veintinueve (29) días de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **a** RUBIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido

en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

30092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
RUBIEL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 29 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RM

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1342

Radicado único		85001600000201900040 (NI. 3267)
Penitente	:	AMANDA GONZÁLEZ CASTAÑEDA
Delito	:	concierto Para Delinquir y otros.
Decisión	:	Redime Pena.

Yopal (Cas.), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Veintiuno, (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno AMANDA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169544	Yopal	11-07-2021	Abr. a Jun. De 2021	360	Estudio	30 días
					TOTAL:	**30 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno AMANDA GONZÁLEZ CASTAÑEDA **un (01) mes de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **a** AMANDA

GONZÁLEZ CASTAÑEDA, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la prisión de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

30092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
X Amando Gonzalez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 29 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353

Yopal, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3282
RADICADO ÚNICO	440016001080-2013-01210
SENTENCIADO:	EDUARDO MOSQUERA HURTADO
DELITO:	HOMICIDIO
PENA:	208 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **EDUARDO MOSQUERA HURTADO**, en atención a que se adjunta documentación para probar el arraigo.

II. A N T E C E D E N T E S

Por hechos ocurridos el 14 de julio de 2013, en la ciudad de Riohacha - Guajira, **EDUARDO MOSQUERA HURTADO** fue condenado en sentencia del 12 de noviembre de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Riohacha - Guajira, a la pena principal de 208 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable de los delitos de HOMICIDIO, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad DESDE EL 14 DE JULIO DE 2013 HASTA LA FECHA.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

En lo concerniente al presupuesto denominado ***"valoración de la conducta punible"***, del proceso por delitos contra la vida, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *"non bis ídem"*.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **EDUARDO MOSQUERA HURTADO** cumple pena de **208 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **124 MESES Y 24 DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 14 DE JULIO DE 2013 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **98 MESES Y 14 DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	98 meses 14 días
Redención 19/02/2018	6 meses 28 días
Redención 06/04/2020	07 meses 14 días
Redención 11/06/2020	17 días
Redención 06/07/2020	26 días
Redención 08/07/2021	04 meses 1.5 días
Redención 30/07/2021	29.5 días
Redención 26/08/2021	07 meses 13 días
TOTAL	**126 meses 23 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para lo cual allega Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Mateo de Yopal – Casanare, donde consta que reside en la Calle 38 No. 12-38, declaración extraproceso de ARCIDELIA TORRES MENESES, compañera permanente del PPL, recibo del servicio público de gas domiciliario.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a TRES (03) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **OCHENTA Y UN (81) MESES Y SIETE (7) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **EDUARDO MOSQUERA HURTADO** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a TRES (03) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **OCHENTA Y UN (81) MESES Y SIETE (7) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **EDUARDO MOSQUERA HURTADO** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EDUARDO MOSQUERA HURTADO.**

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

30092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 29 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 167 [illegible]2

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO: 3282
RADICADO ÚNICO 440016001080-2013-01210
SENTENCIADO: EDUARDO MOSQUERA HURTADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCURIO

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones	:	11001600001720161497**6 (NI 3384)**
Penitente	:	**MIGUEL NAYID LERECH BARRERA**
Delitos	:	HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN
Decisiones	:	Redención de pena -Prisión Domiciliaria art. 38 G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **MIGUEL NAYID LERECH BARRERA** soportadas mediante escrito del 26 de septiembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

ANTECEDENTES

MIGUEL NAYID LERECH BARRERA fue condenado por el Juzgado 20 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 20 de diciembre de 2017, como responsable del delito de hurto calificado con circunstancia de agravación. a la pena de 72 MESES DE PRISIÓN. Lo anterior en hechos que datan del **22 de octubre de 2016** en Bogotá. Se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) AL VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala *"**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18250400	Paz de Ariporo	22/09/2021	Jul a Ago de 2021	246	Estudio	20.5
				Total:		**20.5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." **(Resalta el Despacho)***

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

MIGUEL NAYID LERECH BARRERA cumple una pena de 72 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **TREINTA Y SEIS (36) MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el **VEINTIDOS (22) AL VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) Y DESDE EL VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	33 meses 13 días
Redención 15/06/2020	01 mes 20.5 días
Redención 30/07/2021	01 mes
Redención 20/05/2021	20.5 días
TOTAL	**36 meses y 24 días**

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **MIGUEL NAYID LERECH BARRERA** tiene pena de 77 meses, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y SEIS (36) MESES** de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el prenombrado indica que fijará su residencia en la **carrera 110D N°67ª-21 de Bogotá.** según: factura del servicio público de energía eléctrica, declaración extraproceso rendida por la progenitora de la PPL, certificación de la Parroquia Santa MAria Virgen y certificación expedida por la Junta de Acción Comunal Barrio Villa Mary.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Bogotá (Reparto).** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la liberad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluido".*

De otra parte, y caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR** pena por estudio al señor **MIGUEL NAYID LERECH BARRERA, en VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a MIGUEL NAYID LERECH BARRERA el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare. Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare (Reparto) a fin de que reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de traslado ante el establecimiento de esa Ciudad..

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

Radicaciones	:	110016000017201614976 **(NI 3384)**
Penitente	:	**MIGUEL NAYID LERECH BARRERA**
Delitos	:	HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN
Decisiones	:	Redención de pena -Prisión Domiciliaria art. 38 G

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Paz de Ariporo- Casanare

Radicaciones	:	110016000017201614976 **(NI 3384)**
Penitente	:	**MIGUEL NAYID LERECH BARRERA**
Delitos	:	HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN
Decisiones	:	Redención de pena -Prisión Domiciliaria art. 38 G

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad ***se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica***

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1343

Radicado único		63130600008120080011 2 (NI 3470)
Penitente	:	JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO.
Delito	:	Porte de Estupefacientes Agravado y Otro.
Decisión	:	Redime Pena.

Yopal (Cas.), veintitrés (23) de Septiembre dé dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18077444	Yopal	14-04-2021	Ene. a Mar. de 2021	312	Trabajo	19,5 días
18077444	Yopal	14-04-2021	Mar. de 2021	132	Estudio	11 días
18169403	Yopal	11-07-2021	Abr. a Jun. De 2021	336	Estudio	28 días
					TOTAL:	**58,5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y veintiocho punto cinco (28,5) días de redención de pena**, por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO **un (01) mes y veintiocho punto cinco (28,5) días de redención de pena**, por trabajo y

estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **a** JHON FREDY CASTAÑO CATAÑO, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

30092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 19 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 22[illegible]P1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1352

Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3526
RADICADO ÚNICO: 850016001188201900013
SENTENCIADO: LILIANA MENDOZA
DELITO: HOMCIDIO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **LILIANA MENDOZA,** soportadas mediante escrito. Sin numero de 09 de septiembre de 2021, por el personal de Juridica del Establecimiento Penitenciario de Yopal".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169813	Yopal	12/07/2021	De abril a junio del 2021	354	Estudio	29,5	

TOTAL. 29,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **veintinueve punto cinco (29,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena estudio a **LILIANA MENDOZA,** en **veintinueve punto cinco (29,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LILIANA MENDOZA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC 30092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

_____

LILIANA MENDOZA

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 29 OCT 2021 personalmente al señor **PROCURADOR ~~JUDICIAL 223JP1~~**

_____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

4

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Cas.)

INTERLOCUTORIO No. 1359

Radicación : 500016000000202000047 (NI 3556)
Penitente : KENI JOSÉ SUÁREZ GÓMEZ
Delito : RECEPTACIÓN.
Decisión : Redime Pena y Concede *"libertad condicional"*.

Yopal, (Cas.), Veintiocho (28) de Septiembre del dos mil Veintiuno (2021).

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redención de Pena y libertad condicional presentada a favor del sentenciado KENI JOSÉ SUÁREZ GÓMEZ, quién se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, (Cas.), conforme a documentación allegada, presentado por las Directivas del prenombrado reclusorio, visible a folios 20 y siguientes del c. control de pena.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio Meta, mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2020, condenó al señor KENI JOSÉ SUÁREZ GÓMEZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción cardinal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado. Por otra parte, según hechos ocurridos el 06 de noviembre de 2019, en la ciudad de Villavicencio Meta. No se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria. (Fls. 2 y ss. c. fallador).

La anterior determinación hizo tránsito a *"Cosa Juzgada"*.

2.2. El sentenciado KENI JOSÉ SUÁREZ GÓMEZ está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el día 16 de febrero del año 2020, a la fecha.

2.3. A última hora se encuentra pendiente resolver sobre el punto anotado.

DE LA REDENCIÓN DE PENA
Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18224775	Yopal	11-08-2021	Abr. a Jun. De 2021.	360	Estudio	30 días
18246421	Yopal	14-09-2021	Jul. y Ago. de 2021	246	Estudio	20,5 días
					TOTAL:	**50,5 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes y veinte punto cinco (20,5) días de redención de pena,** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

2.5. Las tres quintas partes de la pena principal de 36 meses de prisión; equivale a 21 meses y 18 días:

$$\frac{36 \text{ meses} \times 3}{5} = 21 \text{ meses y } 18 \text{ días}$$

V.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Los hechos criminosos por los cuales fue condenado **KENI JOSÉ SUÁREZ GÓMEZ sucedieron** con Posterioridad a julio de 2015. Según esa realidad, significa que en aplicación del principio de favorabilidad de transición de leyes penales en el tiempo establecido en el **art. 28 de la Constitución Política** el beneficio de la ***"libertad condicional"*** debe ser estudiado a la luz de la directriz instituida en el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** que modificó el **art. 64 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-** que a su vez también había sido reformado por el **art. 5° de la Ley 890 de 2004** y en el **art. 25 de la Ley 1453 de 2011**. El **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** resulta ser más favorable para los intereses del condenado, toda vez que redujo el requisito objetivo de tiempo para la concesión de la mencionada prerrogativa estableciéndolo en las 3/5 partes de la condena, no exige la cancelación de la multa y en lo que atañe a la reparación de los perjuicios a la víctima, su pago sí es obligatorio o se puede asegurar *"mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago"*. También sobre este último tópico la norma en comento pregona que se puede excluir dicha exigencia cuando se comprueba que el sentenciado carece totalmente de recursos económicos. La disposición en comento señala literalmente lo siguiente:

> *"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la **libertad condicional** a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"*
>
> (El Juzgado exalta en negrillas y subrayado).

5.1. DEL CASO EN CONCRETO

En lo que tiene que ver con la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso, durante los últimos cinco años y la exclusión de beneficios para algunos delitos, este Estrado se abstendrá de hacer análisis, pues se encuentra abolido como requisito para el presente beneficio, tal como lo

dispone el parágrafo primero del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

Expuesta, como quedo la premisa normativa, se tiene como hecho probado que el interno está privado de la libertad, desde el día 16 de febrero de 2020, como se señaló en el numeral 2.2.- del acápite de antecedentes de esta decisión, reuniendo un descuento de pena en tiempo físico, a la fecha, de 19 meses y 13 días de prisión.

En el presente caso las tres quintas partes de la pena principal de 36 meses de prisión, equivalen a 21 meses y 18 días Ahora, con el tiempo redimido se advierte que ***SE REÚNE*** el requisito objetivo, conforme se ilustra en el siguiente recuadro:

FECHA DE DETENCIÓN:	16 de febrero de 2020 a la fecha.
TIEMPO FÍSICO:	19 meses y 13 días
REDENCIÓN DE PENA:	04 meses y 0,5 días incluido lo hoy reconocido
TOTAL DESCONTADO:	**23 meses y 13,5 días**
PENA PRINCIPAL:	36 meses de prisión
LAS 3/5 PARTES SON:	**21 meses y 18 días de prisión.**

Según muestra la gráfica, el prisionero a la fecha cumple con el **requisito objetivo** de descuento de la pena, toda vez que supera los 21 meses y 18 días de prisión equivalentes a las 3/5 partes de la condena.

A partir de la reforma introducida al instituto de la ***"libertad condicional"*** con la Ley 890 de 2004, la reparación de los daños causados por el delito sufrió un cambio trascendental en tratándose del beneficio bajo examen, pues se constituyó en un presupuesto previo necesario para la concesión del referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. A su vez, el **art. 30 de la Ley 1709 de 2014** reprodujo la mencionada exigencia, estableciendo textualmente que ***"en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."*** (Se resalta). La expresión *"y de la reparación a la víctima"* fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-823 de 2005, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas -previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público- la insolvencia actual del condenado, la falta de pago no impedirá la concesión excepcional del subrogado penal consistente en la libertad condicional.

En el presente asunto, se tiene que el sentenciado **KENI JOSÉ SUÁREZ GÓMEZ no** fue condenado al pago de perjuicios, motivo por el cual, el Juzgado considera que reúne éste requisito.

Ahora bien, en lo relacionado con el pago de la multa, tal como se dijo *ab initio,* para efectos del beneficio de la Libertad Condicional, dejo de ser requisito para su concesión, tal como se desprende del parágrafo 1° del artículo 3° y del artículo 30, ambos de la Ley 1709 de 2014.

En lo concerniente al presupuesto denominado ***"valoración de la conducta punible"***, toda vez que el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *"non bis ídem"*, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado.

En cuanto al requisito subjetivo, traducido en las expresiones legales ***"... Que su adecuado***

desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena…" ha de tomarse como punto de partida lo dispuesto en el **artículo 471 de la Ley 906 de 2004**, vale decir, verificar si a la petición se adjuntan los documentos que permiten al juez deducir si en efecto el tiempo de privación física ha servido para readecuar el comportamiento del penado o lograr la resocialización y por ende su reinserción al seno de la sociedad, exigiéndose para el efecto la resolución favorable del Consejo de disciplina. Sobre esta última exigencia a folios 47 del cuaderno de control de pena, obra el **Concepto favorable para *"libertad condicional"* emitido por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Cas.)**, dictado en **Resolución No. 867 del 15 de septiembre de 2021.** Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a éste Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido las funciones de reinserción social y de prevención especial. Las autoridades carcelarias no reportaron fuga, intento de fuga.

En lo atinente al presupuesto consistente en que el sentenciado demuestre su arraigo familiar y social, este Juzgado tiene en cuenta la documentación aportada, en la que demuestra su arraigo familiar en San Andrés Islas. Donde su señora madre Ana Guillermina Suárez Gómez, en Altos de Natania.

Finalmente, en cuanto a la existencia o no de antecedentes penales por delito doloso o preterintencional durante los últimos cinco años, este Despacho se abstendrá de hacer el estudio respectivo, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1° del artículo 32 de la 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, tal exigencia no resulta aplicable para el caso de la Libertad Condicional, así como tampoco la exclusión especifica de acuerdo a la conducta penal sancionada y enlista en el citado artículo.

En suma, éste Juzgado le concederá la libertad condicional al citado condenado, por un período de prueba igual al que resta para el agotamiento total de la condena, esto es, 12 meses y 17 días, tiempo dentro del cual deberá observar las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante **caución prendaria a través de depósito judicial o póliza equivalente a 01 S.M.L.M.V.** Quedará obligado a cumplir con los compromisos contenidos en el artículo 65 del C.P., a saber:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *……*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir de país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En el evento de cumplir las obligaciones en el período de prueba, la libertad concedida se tornará en definitiva. En conclusión, se reúnen los requisitos de la libertad condicional, previo pago de caución prendaría equivalente a 01 s.m.l.m.v., por lo que, se resolverá favorablemente este punto, además suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Por lo tanto, **KENI JOSÉ SUÁREZ GÓMEZ,** en el momento de la notificación personal de ésta providencia deberá suministrar la dirección de su residencia, de manera clara, completa y precisa, incluyendo el número telefónico si tuviere. Si por alguna circunstancia no pudiere suministrar el lugar exacto, se le concede un término de tres (3) días para que por escrito la proporcione a este Despacho Judicial, lapso que una vez agotado, sin el cumplimiento de esta obligación conllevará la revocatoria del subrogado penal y se hará efectiva la pena restante. Lo mismo ocurrirá en el evento de incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones impuestas y a contraer. Además, se le informa que el **período de prueba** corresponde al tiempo que aún le falta para el

cumplimiento total de la pena, esto es **12 meses y 17 días** que, en el caso de cumplirlo satisfactoriamente, se procederá a la extinción definitiva de la pena o sanción penal.

Finalmente, el Juzgado insiste al condenado en que, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y puestas en su conocimiento a través del presente proveído en el momento de la notificación personal, conllevan la revocatoria de la libertad condicional. Veamos lo preceptuado al respecto por los arts. 66 del código penal Colombiano y el 473 de la Ley 906 de 2004:

> *ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*
> *Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.*

VI. OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Por conducto de la Secretaría de este Despacho, comuníquesele de la presente determinación y/o providencia a las mismas autoridades, entidades y/o dependencias a las que se les informó del fallo condenatorio, cancélense las ordenes de captura que se hayan librado con ocasión de las presentes diligencias a nombre del sentenciado **KENI JOSÉ SUÁREZ GÓMEZ,** si se encuentran vigentes y a ello hubiere lugar.

2.- En firme y ejecutoriada la presente providencia, remítase por competencia la causa al Juzgado de Ejecución de Penas y M. de Seguridad de Villavicencio Meta, por ser sede del Juzgado de Conocimiento, para continuar con la vigilancia de la pena, el control del periodo de prueba fijado y las obligaciones contraídas por el penado con ocasión a la libertad condicional aquí otorgada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los acuerdos No. 054 de 1994 y 472 de 1999 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER a favor del convicto KENI JOSÉ SUÁREZ GÓMEZ **un (01) mes y veinte punto cinco (20,5) días de redención de pena** por Estudio, el cual se contabilizará al que cumple intramuros conforme al proceso citado en la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **KENI JOSÉ SUÁREZ GÓMEZ**, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, con un **periodo de prueba de doce (12) meses y veinte punto cinco (20,5) días**, debiendo el beneficiado prestar caución prendaria equivalente a 01 s.m.l.m.v., y suscribir la diligencia de compromiso del art. 65 del C.P., hecho lo anterior y entregada una copia del presente proveído al beneficiado, líbrese la boleta de libertad ante la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, LA MEDIDA LIBERATORIA SE HARÁ EFECTIVA SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO QUE SI SE PRESENTA, IMPLICARÁ QUE INMEDIATAMENTE SEA DEJADO A SU DISPOSICIÓN PARA ATENDER LOS FINES RESPECTIVOS.**

TERCERO.- DAR CONOCIMIENTO de la novedad a los organismos de inteligencia y seguridad del Estado. Se les indicará que aún persiste para el condenado la ***"prohibición de salir del país"***.

CUARTO.- Si las hubiere, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hayan expedido por razón de la presente causa. Líbrense las respectivas comunicaciones ante las autoridades y funcionarios correspondientes

QUINTO.-. Por conducto de Secretaria de este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de ***"VI.- OTRAS DETERMINACIONES"*** de esta providencia.

SEXTO.- Ejecutoriado éste proveído, remítase por competencia la presente causa al Juzgado Homólogo de la ciudad de Villavicencio Meta, para continuar con la vigilancia y control de la misma.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado-interno **KENI JOSÉ SUÁREZ GÓMEZ quien** se encuentra **PRESO** en la Penitenciaria de la ciudad de Yopal Casanare, y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

30092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

KENI JOSÉ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 29 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1363
(Ley 906)

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**3608**
RADICADO ÚNICO:	63130600004420200017O
SENTENCIADO:	**GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHORQUEZ**
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA PRINCIPAL:	70 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	Prisión domiciliaria por padre cabeza de familia

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA del sentenciado **GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHORQUEZ** de acuerdo al informe N°020 de 2021.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos ***el 19 de mayo de 2020 en el kilómetro 25 de la vía Armenia-Ibagué***, **GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHORQUEZ**, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Calarcá- Quindío, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de dos mil veinte (2020), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **70 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 19 DE MAYO DE 2020**.

CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18077193	Yopal	14/04/2021	Mar de 2021	114	estudio	9.5
18196382	Yopal	11/07/2021	Abr a Jun de 2021	360	estudio	30

TOTAL: 39.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento, en que es padre cabeza de familia de 1 niño, quien en la actualidad está a cargo de su compañera permanente.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

> *"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*
>
> .....
>
> *(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"*[1].

La norma invocada por el penado señala:

> ***"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva.*** *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*
>
> .....
>
> *5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*
>
> *La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.*
> *En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006

control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez".

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la ***"sustitución de la ejecución de la pena"***, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la ***"sustitución de la detención preventiva"***. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO).**

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5º.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que, de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado.**

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.** en **Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos

leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2.004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia y es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de sus menores hijos.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente, el artículo 1° de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia del hijo de la PPL para determinar si se encontraba inmersos en una presunta *"situación de abandono".*

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

"En estudio realizado al sistema familiar del privado de la libertad ***GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHORQUEZ,*** *medidas técnicas virtuales de recolección de la información, se evidenció que el hijo del PPL, Dilan Samuel Cárdenas Perilla, es un niño de 30 meses de edad, que vive bajo la custodia y cuidado de la madre, Yuribel Perilla Parra y cuenta con integrantes de la red familiar de apoyo (abuelos, bisabuela materna y tíos paternos).*

Reportan que Dilan Samuel se encuentra en buen estado de salud; además se observarse que moviliza por sus propios medios, es sociable, da manifestaciones de alegría cuando interactúa con la madre, tiene una adecuada comprensión del lenguaje e impresiona un desarrollo cognitivo de acuerdo a la edad. Cuando la madre tiene que trabajar, lo cuida la bisabuela materna; está vinculado en salud a la Nueva EPS y en un programa de ICBF, donde les suministran un mercado mensual.

Se evidenció que la compañera permanente y madre (Yuribel) del hijo del PPL, de 26 años de edad, es bachiller y trabaja realizando pedicura a domicilio. Vive en la calle 6 N°7-36 Barrio El Progreso de la Ciudad de Villanueva-Casanare, con el hijo y suegros. Según manifestaron Yuribel trabaja para sufragar los gastos de Dilan Samuel y ayuda con gastos y el sostenimiento de los suegros".

El PPL, argumentó que los padres tienen problemas en salud: la mamá tiene dos discos de la columna desviados y el padre un problema de cadera que le limita la locomoción; además expresó que él, era quien respondía económicamente por los padres, que incluso cuando estaba en libertad le había tocado demandar a los hermanos (cinco hermanos mayores de edad) por alimentos para los padres. Que ahora es la compañera permanente (Yuribel) quien trabaja para sostenerlos. Arguyó que pide al Despacho Judicial el beneficio para salir a hacerse cargo de su hijo y de los padres por quienes respondía antes.

Por su parte en entrevista con la madre del PPL, Dilia Inés Bohórquez corroboró que ella y el padre del PPL, tienen un estado de salud deteriorado, que les ha limitado la locomoción; además, que era Genaro Bonifacio, quien vivía con ellos y les ayudaba económicamente y en lo relacionado con la salud. También agregó que, aunque, los otros hijos (5 personas mayores de edad) ya tienen sus hogares y viven lejos, de vez en cuando le mandan dinero para los gastos, y tiene una pieza arrendada para el pago de los servicios de la resistencia.

Genaro Bonifacio Cárdenas Bohórquez, argumentó que en su proyecto de vida se ha planteado salir ver por el hijo, luego conseguir trabajo y hacerse responsable de los gastos de la casa, de los padres y de su hogar".

En conclusión, dentro de la red de apoyo con la que cuenta Dilan Samuel Cárdenas Perilla (hijo del PPL), se encuentran miembros del sistema familiar, como su progenitora, bisabuela materna y tíos paternos, quien les brindan el cuidado y manutención requerida por el niño. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despácho.- se extrae que en efecto el hijo del PPL se encuentra bajo el cuidado personal de su progenitora, cuenta con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y sostenimiento; es decir, no se evidencia un estado de abandono, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor **GENARO BONIFACIO CÁRDENAS** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por el PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de su hijo), no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi del niño del PPL lo desarrolle en un total estado de abandono, ni que se encuentre desprovisto de cuidado alguno o que necesite de manera urgente e inmediata la presencia de su padre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución peticionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.**

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

> *"Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución".*

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **GENARO BONIFACIO CÁRDENAS,** no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la

recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el **numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004** ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la ***"prisión intramural"*** por la ***"prisión domiciliaria"*** al sentenciado **GENARO BONIFACIO CÁRDENAS.**

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER al Interno **GENARO BONIFACIO CÁRDENAS, UN (01) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de redención de pena**, estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO. – NO ACCEDER a la sustitución de la ***"prisión intramural"*** por la de ***"prisión domiciliaria"***, conforme al **art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004** y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio, al penitente **GENARO BONIFACIO CÁRDENAS.**

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente **GENARO BONIFACIO CÁRDENAS** (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Yopal-Casanare.** A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

07102021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO Genaro Cardenas 1115913689

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO	**3608**
RADICADO ÚNICO:	63130600004420200017O
SENTENCIADO:	**GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHORQUEZ**
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA PRINCIPAL:	70 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	Prisión domiciliaria por padre cabeza de familia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1370

Yopal (Cas.), cuatro (04) de octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **3619**
RADICADO ÚNICO: **05148600027720140058 7**
SENTENCIADO: **ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO**
DELITO: **ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO CON MENOR DE 14 AÑOS**
RECLUSION: **EPC YOPAL -CASANARE**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO,** soportadas mediante escrito sin numero de 22 de julio de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17122223	La ceja	27/12/2018	De septiembre a noviembre de 2018	330	Estudio	27.5	
17309826	La Ceja	01/04/2019	De diciembre de 2018 a febrero de 2019	348	Estudio	29	
17348990	La Ceja	02/05/2019	De marzo abril de 2019	120	Estudio	10	
17461229	Yopal	12/08/2019	De abril a junio de 2019	252	Estudio	21	
17809033	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	270	Estudio	22,5	
17904010	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	330	Estudio	27,5	
17987404	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	354	Estudio	29,5	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

18083854	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	

TOTAL 197,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **seis (06) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO** en **seis (06) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ROBEIRO DE JESUS QUINTERO GIRALDO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 07102021 personalmente al
CONDENADO
Robeiro Quintero

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 28 OCT 2021 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

República de Colombia

Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1346

Radicado único		85440610000020200002 (NI. 3694)
Penitente	:	JHON SEBASTIÁN CIFUENTES MORALES.
Delito	:	Hurto Calificado y Agravado.
Decisión	:	Redime Pena.

Yopal (Cas.), veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno JHON SEBASTIÁN CIFUENTES MORALES, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
16169433	Yopal	11-07-2021	Abr. a Jun. De 2021	300	Estudio	25 días
					TOTAL:	**25 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **Veinticinco (25) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno JHON SEBASTIÁN CIFUENTES MORALES, **Veinticinco (25) días de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a JHON SEBASTIÁN CIFUENTES MORALES, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se

encuentra recluido en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

30092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 29 OCT 2021 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JPI

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1372

Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA.	**3784**
RADICADO ÚNICO	15322600011520170008 2
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA ACUMULADA:	64.4 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	**LUIS FRANCISCO CALA ALFONSO**
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **LUIS FRANCISCO CALA ALFONSO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. A N T E C E D E N T E S

El Juzgado Penal del Circuito de Guateque, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2017, condenó a **LUIS FRANCISCO CALA ALFONSO** a la pena principal de **64.4 meses** de prisión, multa de 80.6 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes descrito en el inciso 3° del Artículo 376 del C.P., conforme hechos ocurridos el 07 de julio del 2017 en vereda Siguique árbol del municipio de Sutatenza en Boyacá, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja Sala Penal en providencia del 19 de julio de 2021 confirmó la sentencia y ordenó el traslado a un establecimiento penitenciario para el cumplimiento de la pena de prisión.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 17 DE JULIO DE 2017 HASTA LA FECHA.**

III. C O N S I D E R A C I O N E S

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS FRANCISCO CALA ALFONSO** cumple pena acumulada de 64.4 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 17 DE JULIO DE 2017 HASTA LA FECHA,** es decir en tiempo físico lleva CINCUENTA (50) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	50 meses 18 días
TOTAL	**50 MESES 18 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA (50) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LUIS FRANCISCO CALA ALFONSO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaraciones extrajuicio rendida por el señor SAMUEL CALA LOPEZ representante legal de la empresa PALMAS DE DUMAGUA, certicación de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Casanare, certificación por la Junta de Acción Comunal y certificación de la Parroquia San Roque, por lo anterior el sentenciado manifiesta que residirá **en la plantación Palmas de Dumagua SAS ubicada en la vereda Guafal Pintado del municipio de Mani- Casanare**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal-Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **13 MESES Y 24 DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta líbrese boleta de libertad.

Otras determinaciones

Como quiera que se le concede la libertad condicional al aquí sentenciado, habrá de remitirse por competencia el presente expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de **Tunja- Boyacá (Reparto).** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de Agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. Dice *¨3.3 "La competencia para continuar vigilando el cumplimiento de la pena cuando al procesado se le concedió libertad, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del mismo circuito donde se hubiese proferido la sentencia de primera Instancia".*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **LUIS FRANCISCO CALA ALFONSO,** el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV** líbrese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **13 MESES Y 24 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** ***en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.***

CUARTO. - Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS FRANCISCO CALA ALFONSO.**

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEPTIMO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

07102021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 19 OCT 2021 personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICACIÓN INTERNA.	**3784**
RADICADO ÚNICO	15322600011520170008 2
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA ACUMULADA:	64.4 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	**LUIS FRANCISCO CALA ALFONSO**
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1371

Yopal (Cas.), Cuatro (04) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **3785**
RADICADO ÚNICO: **110016000000201702159**
SENTENCIADO: **LUIS ALEJANDRO CUESTAS**
DELITO: **HOMICIDIO**
RECLUSION: **EPC YOPAL -CASANARE**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS ALEJANDRO CUESTAS,** soportadas mediante escrito sin numero de 28 de septiembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169458	Yopal	11/07/2021	De mayo a junio de 2021	138	Estudio	11,5	

TOTAL 11,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **once punto cinco (11,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **LUIS ALEJANDRO CUESTAS** en **once punto cinco (11,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS ALEJANDRO CUESTAS** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC **07102021**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** Luis C.

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 18 OCT 2021 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria